

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 325/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) nº 326/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 3

★ **Reglamento (CE) nº 327/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido** 5

Reglamento (CE) nº 328/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, por el que se determina en qué medida podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 1998 relativas a determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos en el ámbito de los regímenes previstos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad, la República de Polonia y Bulgaria y del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad y los países bálticos 16

Reglamento (CE) nº 329/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas 18

Reglamento (CE) nº 330/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas 19

Reglamento (CE) nº 331/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación 20

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) n° 332/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios	22
Reglamento (CE) n° 333/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China.....	24

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 325/98 DE LA COMISIÓN
de 10 de febrero de 1998**

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	50,7
	212	106,4
	624	185,9
	999	114,3
0707 00 05	052	126,4
	204	85,9
	999	106,2
0709 10 00	220	167,4
	999	167,4
0709 90 70	052	137,3
	204	159,2
	999	148,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	50,1
	204	34,1
	212	38,1
	600	57,3
	624	50,5
	999	46,0
0805 20 10	204	73,3
	999	73,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	53,8
	204	72,6
	464	82,7
	600	74,4
	624	82,6
	662	47,6
	999	68,9
	052	79,6
0805 30 10	400	61,7
	600	77,5
	999	72,9
	060	52,1
	400	95,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	404	97,1
	720	69,2
	728	81,1
	999	79,0
	388	99,4
	400	87,9
0808 20 50	512	129,1
	528	102,8
	999	104,8
	999	104,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 326/98 DE LA COMISIÓN
de 10 de febrero de 1998

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña; que, de conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽³⁾, cuya

última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros; que es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse; que, para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 1998.

Será aplicable del 11 al 24 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22. 10. 1997, p. 1.

ANEXO

(en ecus por 100 unidades)

Período: 11 — 24 de febrero de 1998				
Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	14,97	11,86	65,00	26,85
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	17,07	15,67	22,31	24,11
Marruecos	17,01	15,77	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) N° 327/98 DE LA COMISIÓN**de 10 de febrero de 1998****relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Vista la Decisión 96/317/CE del Consejo, de 13 de mayo de 1996, relativa a la conclusión de los resultados de las consultas con Tailandia con arreglo al artículo XXIII del GATT⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, en las negociaciones llevadas a cabo en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del GATT, tras la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Comunidad Europea, se decidió abrir a partir del 1 de enero de 1996 un contingente de importación anual de 63 000 toneladas de arroz semiblanqueado o blanqueado del código NC 1006 30 con derecho cero, así como un contingente de 20 000 toneladas de arroz descascarillado del código NC 1006 20 con un derecho fijo de 88 ecus por tonelada; que estos contingentes han sido incluidos en la lista referente a la Comunidad Europea prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo II del GATT de 1994; que durante las negociaciones se acordó con Estados Unidos que tendrían lugar consultas ulteriores para la aplicación de los contingentes convenidos; que estas consultas todavía no han terminado; que no deberían efectuarse importaciones de arroz de Estados Unidos dentro de contingentes arancelarios hasta que hayan concluido dichas consultas;

Considerando que, en las consultas con Tailandia, en virtud del artículo XXIII del GATT se acordó abrir un contingente anual de 80 000 toneladas de arroz partido del código NC 1006 40 00 con una reducción de 28 ecus por tonelada del derecho de importación;

Considerando que los compromisos antes citados estipulan que la gestión de esos contingentes debe hacerse teniendo en cuenta a los suministradores tradicionales;

Considerando que, con objeto de evitar que las importaciones incluidas en estos contingentes provoquen perturbaciones en la comercialización normal del arroz de producción comunitaria, es conveniente escalonarlas a lo

largo del año de forma que puedan ser absorbidas convenientemente por el mercado comunitario;

Considerando que, para garantizar una gestión administrativa correcta de los contingentes antes citados y, en particular, que no se rebasen las cantidades fijadas, es preciso adoptar disposiciones especiales para la presentación de solicitudes y la expedición de los certificados; que estas disposiciones constituyen complementos o excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1404/97⁽⁴⁾;

Considerando que procede indicar que las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 932/97⁽⁶⁾, se apliquen en el contexto del presente Reglamento;

Considerando que el 5 de julio de 1996 la Comisión adoptó medidas relativas a la apertura y el modo de gestión de estos contingentes arancelarios; que dichas medidas no se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales; que la Comisión aplazó su aplicación y lo comunicó al Consejo; que, el Consejo, en virtud del apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽⁸⁾, adoptó una Decisión diferente dentro del plazo de un mes; que esta Decisión se refiere al control que ejerce la Comisión sobre los flujos comerciales tradicionales hacia la Comunidad, en particular en lo referente a las importaciones en paquetes pequeños, así como al posible riesgo de subvención cruzada; que, por consiguiente, conviene incluir las disposiciones establecidas por el Consejo en su Reglamento (CE) n° 1522/96, de 24 de julio de 1996, relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y de arroz partido⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 112/97 de la Comisión⁽¹⁰⁾;

⁽³⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 5.⁽⁵⁾ DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.⁽⁶⁾ DO L 135 de 27. 5. 1997, p. 2.⁽⁷⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽⁸⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽⁹⁾ DO L 190 de 31. 7. 1996, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO L 20 de 23. 1. 1997, p. 23.⁽¹⁾ DO L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 122 de 22. 5. 1996, p. 15.

Considerando que, durante las consultas mantenidas con Tailandia en virtud del artículo XXIII del GATT, se decidió adaptar determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 1522/96, en particular, las relativas al período de validez de los certificados de importación y a la distribución de las cantidades arancelarias para el arroz blanqueado y para el arroz partido; que, con el fin de respetar el resultado de estas consultas, conviene que el tramo correspondiente al mes de enero de 1998 para el arroz semiblanqueado y blanqueado originario de Tailandia, así como para el arroz partido de todos los orígenes, se complete mediante un tramo suplementario abierto a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que, con fines de claridad y de simplificación, conviene derogar el Reglamento (CE) n° 1522/96 y sustituirlo por el presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abren los siguientes contingentes arancelarios anuales para la importación en la Comunidad de:

a) 63 000 toneladas de arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30, con derecho cero (número de orden del contingente 09.4076), desglosadas por países de origen de la forma siguiente:

- 38 721 toneladas procedentes de Estados Unidos,
- 21 455 toneladas procedentes de Tailandia,
- 1 019 toneladas procedentes de Austria,
- 1 805 toneladas de otros orígenes.

b) 20 000 toneladas de arroz descascarillado del código NC 1006 20, con un derecho de 88 ecus por tonelada (número de orden del contingente 09.4077), desglosadas por países de origen de la forma siguiente:

- 10 429 toneladas procedentes de Australia,
- 7 642 toneladas procedentes de Estados Unidos,
- 1 812 toneladas procedentes de Tailandia,
- 117 toneladas de otros orígenes.

c) 80 000 toneladas de arroz partido del código NC 1006 40 00 con una reducción de 28 ecus por tonelada del derecho fijado en la nomenclatura combinada (número de orden del contingente 09.4078), desglosadas por países de origen de la forma siguiente:

- 41 600 toneladas procedentes de Tailandia,
- 12 913 toneladas procedentes de Australia,
- 8 503 toneladas procedentes de Guyana,
- 7 281 toneladas procedentes de Estados Unidos,
- 9 703 toneladas de otros orígenes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2, las cantidades de arroz originarias de Estados Unidos, contempladas en las letras a) y b) del apartado 1, no serán importadas dentro de contingentes arancelarios hasta que hayan concluido las consultas con Estados Unidos.

Artículo 2

1. La expedición de los certificados de importación de las cantidades correspondientes a los contingentes mencionadas en el artículo 1, expresadas en toneladas, se efectuará con arreglo a los siguientes tramos:

a) Contingente de la letra a) del apartado 1 del artículo 1:

	Enero	Abril	Julio	Septiembre
Estados Unidos	9 681	19 360	9 680	—
Tailandia	10 727	5 364	5 364	—
Australia	—	1 019	—	—
Otros orígenes	—	1 805	—	—
	20 408	27 548	15 044	—

b) Contingente de la letra b) del apartado 1 del artículo 1:

	Enero	Abril	Julio	Septiembre
Australia	2 608	5 214	2 607	—
Estados Unidos	1 911	3 821	1 910	—
Tailandia	—	1 812	—	—
Otros orígenes	—	117	—	—
	4 519	10 964	4 517	—

c) Contingente de la letra c) del apartado 1 del artículo 1:

	Enero	Julio
Tailandia	29 120	12 480
Australia	6 456	6 457
Guyana	4 251	4 252
Estados Unidos	3 640	3 641
Otros orígenes	4 851	4 852
	48 318	31 682

2. No obstante, con el fin de permitir la expedición de certificados correspondiente al mes de enero de 1998 para las cantidades establecidas en la letra a) del apartado 1 en lo que respecta a los productos originarios de Tailandia, y en la letra c) del apartado 1 en lo que respecta a todos los orígenes, se abrirá un nuevo tramo hasta los siguientes máximos:

i) arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30

Origen	Cantidad
Tailandia	5 363

ii) arroz partido del código NC 1006 40 00

Origen	Cantidad
Tailandia	18 720
Australia	3 227
Guyana	2 125
Estados Unidos	1 820
Otros orígenes	2 426

Las solicitudes de certificado deberán presentarse durante los diez primeros días laborables siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Las cantidades por las que no se expidan certificados de importación para un tramo se transferirán al tramo siguiente del contingente respectivo.

Por lo que se refiere a las cantidades por las que no se expidan certificados de importación para el tramo corres-

pondiente al mes de septiembre, podrán solicitarse certificados de importación de todos los países de origen previstos en el contingente correspondiente en concepto de tramo suplementario del mes de octubre, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, salvo en lo que atañe a las cantidades indicadas en la letra c) del apartado 1.

Artículo 3

Cuando las solicitudes de certificados de importación tengan por objeto arroz y arroz partido originarios de Tailandia y arroz originario de Australia, dentro de las cantidades indicadas en el artículo 1, deberán ir acompañadas del original del certificado de exportación cumplimentado de conformidad con los anexos I y II, y expedido por el organismo competente de los países que se indican en dichos anexos. Será facultativo cumplimentar las casillas 7, 8 y 9 del anexo I. Los certificados de exportación expedidos para los tramos previstos en el artículo 2 sólo serán válidos durante el año correspondiente.

Artículo 4

1. Las solicitudes de certificado se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados durante los diez primeros días laborables del mes correspondiente a cada tramo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1162/95, el importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación queda fijado en:

— 46 ecus/t para los contingentes establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 1,

- 22 ecus/t para los contingentes establecidos en la letra b) del apartado 1 del artículo 1,
- 5 ecus/t para los contingentes establecidos en la letra c) del apartado 1 del artículo 1.
3. En la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados de importación constará el país de origen y la mención «sí» deberá marcarse con una cruz.
4. En la casilla 24 de los certificados figurará una de las siguientes indicaciones:
- a) En el caso del contingente indicado en la letra a) del apartado 1 del artículo 1:
- Exención del derecho de aduana hasta la cantidad indicada en las casillas 17 y 18 del presente certificado [Reglamento (CE) n° 327/98]
 - Toldfri op til den mængde, der er angivet i rubrik 17 og 18 i denne licens (Forordning (EF) nr. 327/98)
 - Zollfrei bis zu der in den Feldern 17 und 18 dieser Lizenz angegebenen Menge (Verordnung (EG) Nr. 327/98)
 - Ατελώς μέχρι την ποσότητα που ορίζεται στα τετραγωνίδια 17 και 18 του παρόντος πιστοποιητικού [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 327/98]
 - Exemption from customs duty up to the quantity indicated in sections 17 and 18 of this licence (Regulation (EC) No 327/98)
 - Exemption du droit de douane jusqu'à la quantité indiquée dans les cases 17 et 18 du présent certificat [Règlement (CE) n° 327/98]
 - Esenzione dal dazio doganale limitatamente alla quantità indicata nelle caselle 17 e 18 del presente titolo [regolamento (CE) n. 327/98]
 - Vrijgesteld van douanerecht voor ten hoogste de in de vakken 17 en 18 van dit certificaat vermelde hoeveelheid (Verordening (EG) nr. 327/98)
 - Isenção de direito aduaneiro até à quantidade indicada nas casas 17 e 18 do presente certificado [Regulamento (CE) n° 327/98]
 - Tullivapaa tämän todistuksen kohdissa 17 ja 18 esitettyyn määrään asti (asetus (EY) N:o 327/98)
 - Tullfri upp till den mängd som anges i fält 17 och 18 i denna licens (Förordning (EG) nr 327/98).
- b) En el caso del contingente indicado en la letra b) del apartado 1 del artículo 1:
- Derecho de aduana reducido a 88 ecus/t hasta la cantidad indicada en las casillas 17 y 18 del presente certificado [Reglamento (CE) n° 327/98]
 - Nedsat told 88 ECU/t op til den mængde, der er angivet i rubrik 17 og 18 i denne licens (Forordning (EF) nr. 327/98)
- Ermäßigter Zollsatz von 88 ECU/t bis zu der in den Feldern 17 und 18 dieser Lizenz angegebenen Menge (Verordnung (EG) Nr. 327/98)
- Μειωμένος δασμός σε 88 Ecu ανά τόνο μέχρι την ποσότητα που ορίζεται στα τετραγωνίδια 17 και 18 του παρόντος πιστοποιητικού [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 327/98]
- Reduced duty to ECU 88 per tonne up to the quantity indicated in sections 17 and 18 of this licence (Regulation (EC) No 327/98)
- Droit réduit à 88 écus par tonne jusqu'à la quantité indiquée dans les cases 17 et 18 du présent certificat (Règlement (CE) n° 327/98)
- Dazio ridotto a 88 ECU/t limitatamente alla quantità indicata nelle caselle 17 e 18 del presente titolo (regolamento (CE) n. 327/98)
- Verminderd douanerecht van 88 ECU/ton voor ten hoogste de in de vakken 17 en 18 van dit certificaat vermelde hoeveelheid (Verordening (EG) nr. 327/98)
- Direito reduzido a 88 ecus/t até à quantidade indicada nas casas 17 e 18 do presente certificado [Reglamento (CE) n° 327/98]
- Tulli, joka on alennettu 88 ecuun/t tämän todistuksen kohdissa 17 ja 18 esitettyyn määrään asti (asetus (EY) N:o 327/98)
- Tullsatsen nedsatt till 88 ecu/t upp till den mängd som anges i fält 17 och 18 i denna licens (Förordning (EG) nr 327/98).
- c) En el caso del contingente indicado en la letra c) del apartado 1 del artículo 1:
- Derecho de aduana reducido de 28 ecus/t hasta la cantidad indicada en las casillas 17 y 18 del presente certificado [Reglamento (CE) n° 327/98]
 - Reduceret afgift med 28 ECU/t op til den mængde, der er angivet i rubrik 17 og 18 i denne licens (Forordning (EF) nr. 327/98)
 - Um 28 ECU/t ermäßigter Zollsatz bis zu der in den Feldern 17 und 18 dieser Lizenz angegebenen Menge (Verordnung (EG) Nr. 327/98)
 - Μειωμένος δασμός κατά 28 Ecu ανά τόνο μέχρι την ποσότητα που ορίζεται στα τετραγωνίδια 17 και 18 του παρόντος πιστοποιητικού [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 327/98]
 - Reduced duty by ECU 28 per tonne up to the quantity indicated in sections 17 and 18 of this licence (Regulation (EC) No 327/98)
 - Droit réduit de 28 écus par tonne jusqu'à la quantité indiquée dans les cases 17 et 18 du présent certificat (Règlement (CE) n° 327/98)
 - Dazio ridotto di 28 ECU/t limitatamente alla quantità indicata nelle caselle 17 e 18 del presente titolo (regolamento (CE) n. 327/98)

- Douanerecht verminderd met 28 ECU/ton voor ten hoogste de in de vakken 17 en 18 van dit certificaat vermelde hoeveelheid (Verordening (EG) nr. 327/98)
- Direito reduzido em 28 ecus/t até à quantidade indicada nas casas 17 e 18 do presente certificado [Reglamento (CE) n° 327/98]
- Tulli, jota on alennettu 28 ecua/t tämän todistuksen kohdissa 17 ja 18 esitettyyn määrään asti (asetus (EY) N:o 327/98)
- Tullsatsen nedsatt med 28 ecu/t upp till den mängd som anges i fält 17 och 18 i denna licens (Förordning (EG) nr 327/98).

5. La solicitud de certificado de importación sólo se admitirá si se cumplen las siguientes condiciones:

- la solicitud deberá presentarla una persona física o jurídica que haya ejercido una actividad comercial en el sector del arroz o haya presentado solicitudes de certificados de importación en el mismo sector al menos durante uno de los tres años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y se halle inscrita en un registro público de alguno de los Estados miembros,
- el solicitante deberá presentar la solicitud en el Estado miembro en cuyo registro público se halle inscrito; en caso de que presente solicitudes en dos o más Estados miembros, se denegarán todas ellas,
- cuando no se exija ningún certificado de importación, el solicitante deberá presentar una solicitud única dentro del límite de la cantidad máxima establecida para cada tramo y país de origen.

Artículo 5

1. En el plazo de dos días laborables a partir del último día del plazo de presentación de solicitudes de certificado, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por télex o fax y de conformidad con el anexo III del presente Reglamento, las cantidades que hayan sido objeto de solicitudes de certificados, desglosadas por códigos NC de ocho cifras y por países de origen, así como el número del certificado solicitado y el nombre y dirección del solicitante.

Esa comunicación deberá efectuarse igualmente en caso de que no se haya presentado ninguna solicitud en un Estado miembro.

Los datos antes citados deberán comunicarse por separado de los correspondientes a las demás solicitudes de certificados de importación, en el sector del arroz y con arreglo a las mismas disposiciones de comunicación.

2. En el plazo de diez días a partir del último día de comunicación de los Estados miembros, la Comisión:

- decidirá en qué medida pueden satisfacerse las solicitudes presentadas; si las cantidades solicitadas sobrepasan las cantidades disponibles para el tramo y el

país de origen correspondiente, fijará un porcentaje único de reducción que se aplicará a cada solicitud,

- fijará las cantidades disponibles para el tramo siguiente y, en su caso, para el tramo complementario del mes de octubre.

3. Si la reducción contemplada en el primer guión del apartado 2 da como resultado una o varias cantidades inferiores a 20 toneladas por solicitud, el Estado miembro asignará la totalidad de estas cantidades mediante sorteo de lotes de 20 toneladas y, si procede, de un lote con el saldo restante.

Artículo 6

1. En el plazo de tres días laborables a partir del día de publicación de la Decisión de la Comisión, se expedirán los certificados de importación para las cantidades que resulten de la aplicación del apartado 2 del artículo 5.

Cuando la cantidad por la que se expida el certificado de importación sea inferior a la solicitada, se reducirá proporcionalmente el importe de la garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 4.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los derechos derivados del certificado de importación no serán transferibles.

Artículo 7

1. No se aplicarán las disposiciones del cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

2. Los beneficios en los derechos de aduana establecidos en el apartado 1 del artículo 1 no se aplicarán a las cantidades importadas dentro del margen de tolerancia contemplado en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

3. Se aplicarán las disposiciones del apartado 5 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1162/95 y en aplicación del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88:

- los certificados de importación de arroz descascarillado, blanqueado o semiblanqueado serán válidos a partir del día de su expedición efectiva hasta que finalice el tercer mes siguiente,
- los certificados de importación de arroz partido serán válidos a partir del día de su expedición efectiva y hasta el 31 de diciembre del año de expedición del certificado.

No obstante, el período de validez de los certificados de importación no podrá sobrepasar el 31 de diciembre del año de expedición.

Artículo 8

Los organismos competentes comunicarán a la Comisión por télex o por fax, y de conformidad con el anexo III del presente Reglamento, los siguientes datos:

- en los dos días laborables siguientes a su expedición, las cantidades desglosadas por códigos NC de ocho cifras y por países de origen por las que se hayan expedido certificados de importación, indicando la fecha de expedición, el número del certificado expedido y el nombre y dirección del titular del certificado;
- en un plazo de dos meses a partir de la expiración de la validez de cada certificado, como máximo, las cantidades, desglosadas por códigos NC de ocho cifras, por embalajes y países de origen, que se hayan despachado realmente a libre práctica, la fecha de despacho a libre práctica, el número del certificado utilizado y el nombre y dirección del titular del certificado.

Esas comunicaciones deberán efectuarse aunque no se haya expedido ningún certificado o no se haya producido ninguna importación.

Artículo 9

1. La Comisión controlará las cantidades de productos importados con arreglo al presente Reglamento y, en particular, para establecer:

- en qué medida hayan variado los flujos comerciales tradicionales, en términos de volumen y presentación, hacia la Comunidad ampliada
- y,
- si existe subvención cruzada entre las exportaciones acogidas directamente al presente Reglamento y las exportaciones sujetas a los derechos que se aplican normalmente a la importación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1998.

2. Si se cumple alguno de los criterios contemplados en los guiones del apartado 1, y en particular, si las importaciones de arroz en paquetes de cinco o menos kilogramos excede la cantidad de 33 428 toneladas, y en cualquier caso todos los años, la Comisión presentará un informe al Consejo acompañado, si es necesario, de propuestas adecuadas para evitar distorsiones en el sector comunitario del arroz.

3. Las cantidades importadas en envases del tipo indicado en el apartado 2 y despachadas a libre práctica se consignarán en el certificado de importación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

Artículo 10

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1522/96.
2. Las disposiciones del presente Reglamento no serán aplicables a los certificados expedidos al amparo del Reglamento (CE) n° 1522/96.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Export certificate No

DEPARTMENT OF FOREIGN TRADE
MINISTRY OF COMMERCE
GOVERNMENT OF THAILAND

Export certificate subject to Regulation (EC) No . . . /96

Special form either for semi-milled or milled rice (Code No 1006 30), husked rice (code No 1006 20), or broken rice (code No 1006 40 00)

1. Exporter (name, address and country)	2. Importer (name, address and country)
Name:	Name:
Address:	Address:
Country:	Country:

3. Shipped per	4. Country/Countries of destination in EC
<input type="checkbox"/> Conventional <input type="checkbox"/> Container	

5. Type of Thai rice/R.S. Code No	6. Weight metric tonnes	7. Packing
	Gross weight: Net weight:	

8. No and date of invoice	9. No and date of B/L

We hereby certify that the abovementioned products are produced in and are exported from Thailand.

Department of Foreign Trade

.....
Name and signature of authorized official and stamp

Date of issue

THIS CERTIFICATE IS VALID FOR 120 DAYS FROM THE DATE OF ISSUE AND IN ANY CASE ONLY UNTIL 31 DECEMBER OF THE YEAR OF ISSUE

For use of EC authorities

Serial No

ANEXO II

«ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑΤΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II



Export certificate No

COMMONWEALTH OF AUSTRALIA
REPRESENTED BY THE
DEPARTMENT OF PRIMARY INDUSTRIES AND ENERGY

EXPORT LICENCE

for semi-milled or milled rice (code No 1006 30) and husked rice (code No 1006 20)

1. Exporter	2. Importer
Name: Address: Country:	Name: Address: Country:

3. Country/Countries of destination in EU	4. Type of rice/specification	5. Consignment weight metric tonnes
	Milled/Semi-milled (code No 1006 30) Husked/Brown (code No 1006 20)	Net weight:

Department of Primary Industries and Energy

by its Delegate

.....
Signature

Date of issue Date of Expiry

For use by EU authorities

ANEXO III

ARROZ — Reglamento (CE) n° 327/98

Solicitud de certificado de importación ⁽¹⁾

Expedición de certificado de importación ⁽¹⁾

Despacho a libre práctica ⁽¹⁾

Destinatario: DG VI-C-2. Fax: (0032-2) 296 60 21

Expedidor:

Fecha	N° del certificado	Código NC	Cantidad (toneladas)	País de origen	Nombre y dirección del solicitante/titular	Envasado ≤ 5 kg

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

REGLAMENTO (CE) N° 328/98 DE LA COMISIÓN
de 10 de febrero de 1998

por el que se determina en qué medida podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 1998 relativas a determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos en el ámbito de los regímenes previstos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad, la República de Polonia y Bulgaria y del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad y los países bálticos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2508/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, de los regímenes establecidos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumania, del régimen establecido en los Acuerdos sobre libre comercio entre la Comunidad y los países bálticos y del régimen establecido en el Acuerdo interino entre la Comunidad y Eslovenia, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 584/92, (CE) n° 1588/94, (CE) n° 1713/95 y (CE) n° 455/97⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas referidas a los productos mencionados en el Reglamento (CE) n° 2508/97 alcanzan

en el caso de determinados productos cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente, es conveniente fijar coeficientes de atribución para determinadas cantidades solicitadas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1998, en virtud del Reglamento (CE) n° 2508/97, se aceptarán por país de origen y por productos de los códigos NC recogidos en el anexo por las cantidades solicitadas, modificadas por el coeficiente de atribución indicado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 345 de 16. 12. 1997, p. 31.

ANEXO

País	Polonia			Estonia			Bulgaria
Códigos NC	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90	0406	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19	0406	0406
Coefficiente de atribución	0,0093	0,0106	0,1818	0,0097	0,0099	1,0000	0,6630

REGLAMENTO (CE) N° 329/98 DE LA COMISIÓN
de 10 de febrero de 1998
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de
las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 213/98⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 8/98 de la Comisión⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A1 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2190/96 establece las condiciones en que la Comisión puede adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden expedirse certificados del sistema A1;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, estas cantidades, tras restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2190/96, se rebasarían si se expidieran sin restricción los certifi-

cados del sistema A1 solicitados desde el 5 de febrero de 1998 para las almendras sin cáscara; que, por consiguiente, conviene fijar un porcentaje de expedición de las cantidades de este producto solicitadas el 5 de febrero de 1998 y denegar las solicitudes de certificado del sistema A1 que se presenten posteriormente durante el mismo período de solicitud,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de exportación del sistema A1 correspondientes a las almendras sin cáscara cuya solicitud se haya presentado el 5 de febrero de 1998 al amparo del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 8/98 se expedirán por el 5,2 % de las cantidades solicitadas.

Se denegarán las solicitudes de certificado del sistema A1 correspondientes a este producto que se hayan presentado después del 5 de febrero de 1998 y antes del 11 de marzo de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 22 de 29. 1. 1998, p. 8.

⁽³⁾ DO L 3 de 7. 1. 1998, p. 5.

REGLAMENTO (CE) N° 330/98 DE LA COMISIÓN
de 10 de febrero de 1998
relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno
de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 260/98⁽²⁾, y de carne de búfalo congelada,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente

pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de febrero de 1998, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 936/97 modificado, se satisfará íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de marzo de 1998 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 936/97 por un total de 3 552 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 137 de 28. 5. 1997, p. 10.

⁽²⁾ DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 42.

REGLAMENTO (CE) Nº 331/98 DE LA COMISIÓN**de 10 de febrero de 1998****por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2497/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por su incertidud; que es necesario evitar las demandas especulativas que pueden tanto provocar una distorsión de la competencia entre agentes económicos como amenazar la continuidad de las exportaciones de estos productos durante el resto del período de que se trate; que es conveniente suspender temporal-

mente la expedición de certificados para los productos en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La expedición de certificados de exportación para los productos lácteos contemplados en el anexo queda suspendida para el período comprendido entre el 11 y el 17 de febrero de 1998.

2. Se dará curso a las solicitudes de certificados para los productos lácteos contemplados en el anexo presentadas a partir del 4 de febrero de 1998 que se encuentren en trámite y cuya expedición hubiera debido efectuarse a partir del 11 de febrero de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.
⁽³⁾ DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.
⁽⁴⁾ DO L 345 de 16. 12. 1997, p. 12.

ANEXO

Código del producto	Código del producto	Código del producto	Código del producto
0401 10 10 9000	0402 91 39 9300	0403 90 31 9000	0404 90 29 9120
0401 10 90 9000	0402 91 51 9000	0403 90 33 9200	0404 90 29 9130
0401 20 11 9100	0402 91 59 9000	0403 90 33 9300	0404 90 29 9135
0401 20 11 9500	0402 91 91 9000	0403 90 33 9500	0404 90 29 9150
0401 20 19 9100	0402 91 99 9000	0403 90 33 9900	0404 90 29 9160
0401 20 19 9500	0402 99 11 9110	0403 90 39 9000	0404 90 29 9180
0401 20 91 9100	0402 99 11 9130	0403 90 51 9100	0404 90 81 9100
0401 20 91 9500	0402 99 11 9150	0403 90 51 9300	0404 90 81 9910
0401 20 99 9100	0402 99 11 9310	0403 90 53 9000	0404 90 81 9950
0401 20 99 9500	0402 99 11 9330	0403 90 59 9110	0404 90 83 9110
0401 30 11 9100	0402 99 11 9350	0403 90 59 9140	0404 90 83 9130
0401 30 11 9400	0402 99 19 9110	0403 90 59 9170	0404 90 83 9150
0401 30 11 9700	0402 99 19 9130	0403 90 59 9310	0404 90 83 9170
0401 30 19 9100	0402 99 19 9150	0403 90 59 9340	0404 90 83 9911
0401 30 19 9400	0402 99 19 9310	0403 90 59 9370	0404 90 83 9913
0401 30 19 9700	0402 99 19 9330	0403 90 59 9510	0404 90 83 9915
0401 30 31 9100	0402 99 19 9350	0403 90 59 9540	0404 90 83 9917
0401 30 31 9400	0402 99 31 9110	0403 90 59 9570	0404 90 83 9919
0401 30 31 9700	0402 99 31 9150	0403 90 61 9100	0404 90 83 9931
0401 30 39 9100	0402 99 31 9300	0403 90 61 9300	0404 90 83 9933
0401 30 39 9400	0402 99 31 9500	0403 90 63 9000	0404 90 83 9935
0401 30 39 9700	0402 99 39 9110	0403 90 69 9000	0404 90 83 9937
0401 30 91 9100	0402 99 39 9150	0404 90 21 9100	0404 90 89 9130
0401 30 91 9400	0402 99 39 9300	0404 90 21 9910	0404 90 89 9150
0401 30 91 9700	0402 99 39 9500	0404 90 21 9950	0404 90 89 9930
0401 30 99 9100	0402 99 91 9000	0404 90 23 9120	0404 90 89 9950
0401 30 99 9400	0402 99 99 9000	0404 90 23 9130	0404 90 89 9990
0401 30 99 9700	0403 10 11 9400	0404 90 23 9140	2309 10 70 9100
0402 91 11 9110	0403 10 11 9800	0404 90 23 9150	2309 10 70 9200
0402 91 11 9120	0403 10 13 9800	0404 90 23 9911	2309 10 70 9300
0402 91 11 9310	0403 10 19 9800	0404 90 23 9913	2309 10 70 9500
0402 91 11 9350	0403 10 31 9400	0404 90 23 9915	2309 10 70 9600
0402 91 11 9370	0403 10 31 9800	0404 90 23 9917	2309 10 70 9700
0402 91 19 9110	0403 10 33 9800	0404 90 23 9919	2309 10 70 9800
0402 91 19 9120	0403 10 39 9800	0404 90 23 9931	2309 90 70 9100
0402 91 19 9310	0403 90 11 9000	0404 90 23 9933	2309 90 70 9200
0402 91 19 9350	0403 90 13 9200	0404 90 23 9935	2309 90 70 9300
0402 91 19 9370	0403 90 13 9300	0404 90 23 9937	2309 90 70 9500
0402 91 31 9100	0403 90 13 9500	0404 90 23 9939	2309 90 70 9600
0402 91 31 9300	0403 90 13 9900	0404 90 29 9110	2309 90 70 9700
0402 91 39 9100	0403 90 19 9000	0404 90 29 9115	2309 90 70 9800

REGLAMENTO (CE) N° 332/98 DE LA COMISIÓN
de 10 de febrero de 1998
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 270/98 de la Comisión⁽³⁾ fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base o, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96⁽⁵⁾; que el apartado 2 de dicho artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 1 y el 10 de febrero de 1998, es necesario

fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la corona sueca;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el anexo I.

Artículo 2

En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura:

- en el cuadro A del anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado, o
- en el cuadro B del anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 270/98.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 79.

⁽⁴⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	40,9321	Franco belga y franco luxemburgués
	7,54917	Corona danesa
	1,98243	Marco alemán
	312,011	Dracma griega
	201,690	Escudo portugués
	6,68769	Franco francés
	6,02811	Marco finlandés
	2,23273	Florín neerlandés
	0,785663	Libra irlandesa
1	973,93	Lira italiana
	13,9485	Chelín austríaco
	167,153	Peseta española
	8,76111	Corona sueca
	0,695735	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	39,3578	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	42,6376	Franco belga y franco luxemburgués
	7,25882	Corona danesa		7,86372	Corona danesa
	1,90618	Marco alemán		2,06503	Marco alemán
	300,011	Dracma griega		325,011	Dracma griega
	193,933	Escudo portugués		210,094	Escudo portugués
	6,43047	Franco francés		6,96634	Franco francés
	5,79626	Marco finlandés		6,27928	Marco finlandés
	2,14686	Florín neerlandés		2,32576	Florín neerlandés
	0,755445	Libra irlandesa		0,818399	Libra irlandesa
1	898,01	Lira italiana	2	056,18	Lira italiana
	13,4120	Chelín austríaco		14,5297	Chelín austríaco
	160,724	Peseta española		174,118	Peseta española
	8,42414	Corona sueca		9,12616	Corona sueca
	0,668976	Libra esterlina		0,724724	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) N° 333/98 DE LA COMISIÓN
de 10 de febrero de 1998
relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios
de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2520/97 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 903/97 de la Comisión, de 21 de mayo de 1997, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1859/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1662/94 ⁽⁵⁾, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 903/97 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1997 y el 31 de mayo de 1998, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las

cantidades solicitadas el 5 de febrero de 1998 sobrepasan la cantidad mensual máxima mencionada en el anexo del citado Reglamento para el mes de febrero de 1998; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 5 de febrero y antes del 5 de marzo de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 5 de febrero de 1998 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,05249 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 9 de febrero de 1998.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 5 de febrero de 1998 y antes del 5 de marzo de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 41.

⁽³⁾ DO L 130 de 22. 5. 1997, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.